



PERÚ

Ministerio
Educación

de

Centro Vacacional
Huampaní

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 024-2022-CVH-GG

Lima, 12 de abril de 2022

VISTOS:

Las Cartas N° 087-A-2022 LC y s/n presentadas con fechas 25 y 29 de marzo de 2022 por la empresa LABORATORIOS CEMEDIC S.A.C., los Memorando N° 400-2022-CVH/OAF, N° 385-2022-CVH/OAF, N° 378-2022-CVH/OAF, N° 377-2022-CVH/OAF, N° 347-2022-CVH/OAF e Informe N° 055-2022-CVH/OAF emitidos por la Oficina de Administración y Finanzas, los Informes N° 562-2022-CVH-OAF/UL, N° 535-2022-CVH-OAF/UL, N° 498-2022-CVH-OAF/UL emitidos por la Unidad de Logística, el Informe N° 120-2022-CVH-GO/SGACE emitido por la Sub Gerencia de Alojamiento, Convenciones y Esparcimiento, los Memorando N° 075-2022-CVH/OAL, N° 072-2022-CVH/OAL e Informe N° 050-2022-CVH/OAL emitidos por la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de febrero de 2022, el Centro Vacacional Huampaní convocó la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-CVH-CS-1 para la "Adquisición de jabón de tocador en barra para el Centro Vacacional Huampaní", por un valor estimado de S/ 155,520.00 (Ciento cincuenta y cinco mil quinientos veinte con 00/100 soles) (en adelante, el procedimiento de selección);

Que, con fecha 11 de marzo de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, luego, con fecha 14 de marzo de 2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones realizó la evaluación y calificación de las ofertas presentadas. Finalmente, con acta publicada en el SEACE con fecha 18 de marzo de 2022, se registró el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIACIONES CRA E.I.R.L. (en adelante, el adjudicatario), por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 124,416.00 (Ciento veinticuatro mil cuatrocientos dieciséis con 00/100 soles);

Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, se procede a dar detalle de los actos de admisión de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro realizados por el Órgano Encargados de las Contrataciones y cuyos documentos de sustento se encuentran publicados en el SEACE:

POSTOR	ETAPAS			RESULTADOS
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO S/	EVALUACIÓN DE ORDEN DE PRELACIÓN	
INVERSIONES Y NEGOCIACIONES CRA E.I.R.L.	ADMITIDO	124,416.00	1º	ADJUDICATARIO
LABORATORIO CEMEDIC S.A.C.	ADMITIDO	149,688.00	2º	CALIFICADO
INVERSIONES HANI PS S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-
CHAPOLAB S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-

Que, en atención a ello, mediante la Carta N° 087-A-2022 LC, presentada con fecha 25 de marzo de 2022, la empresa LABORATORIOS CEMEDIC S.A.C. (en adelante, el impugnante) interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando lo siguiente: i) revisar, recalificar y reevaluar la oferta presentada por el adjudicatario, en tanto habría sido indebidamente admitida y/o calificada, ii) declarar la no admisión y/o descalificación de la oferta presentada por el adjudicatario, iii) revocar el otorgamiento de la buena pro al adjudicatario y, iv) otorgar la buena pro a su representada;

Que, cabe precisar que dicho recurso fue observado mediante la Carta N° 001-2022-CVH-OAF/OEC, la cual fue notificada a través del correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2022 y



subsana mediante la Carta s/n de fecha 29 de marzo de 2022. Asimismo, recurso fue publicado en el SEACE el día de su interposición, esto es, el 25 de marzo de 2022;

Que, sobre el particular, tenemos que el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado), establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, siendo que a través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo ser interpuesto de manera posterior al otorgamiento de la buena pro;

Que, por su parte, el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020, N° 250-2020-EF y N° 162-2021-EF (en adelante, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), señala que, para el caso de las Adjudicaciones Simplificadas, el recurso de apelación puede interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro;

Que, al respecto, tenemos que en el presente caso, el impugnante presentó el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro el 25 de marzo de 2022, esto es, dentro de los cinco (5) días hábiles de publicada la buena pro (18.03.2022), encontrándose dentro del plazo legal establecido, por lo que resulta procedente analizar la impugnación interpuesta;

Que, asimismo, y previo al análisis correspondiente, cabe señalar que el impugnante presentó una garantía por la interposición del recurso de apelación ascendente al monto de S/ 4,665,60 (Cuatro mil seiscientos sesenta y cinco con 60/100 soles), equivalente al 3% del valor estimado del procedimiento de selección;

Que, en el presente caso, el valor estimado del procedimiento de selección no excede las cincuenta (50) Unidades Impunitivas Tributarias, siendo la Gerencia General del Centro Vacacional Huampaní el órgano competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, en mérito a la delegación de facultades dispuesta en el literal d) del artículo primero de la Resolución de Presidencia de Directorio N° 034-2021-CVH-PD de fecha 27 de diciembre de 2021;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación interpuesto y a su escrito de subsanación, se advierte que el impugnante solicitó lo siguiente:

- Revisar, recalificar y reevaluar la oferta presentada por el adjudicatario, en tanto habría sido indebidamente admitida y/o calificada.
- Declarar la no admisión y/o descalificación de la oferta presentada por el adjudicatario.
- Revocar el otorgamiento de la buena pro al adjudicatario.
- Otorgar la buena pro a su representada.

Que, el impugnante sustentó su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- Informa que el adjudicatario presentó una constancia del Registro Nacional de Proveedores (RNP) de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIACIONES F&C S.A.C., identificada con RUC N° 2055410682, la cual no le corresponde al adjudicatario, existiendo una incongruencia, por lo que el OEC debió descalificar su oferta.
- Informa que el adjudicatario no presentó como parte de su oferta la "Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) vigente emitida por DIGEMID del producto", documento exigido en la Nota 2 del numeral "5.1.1. Características técnicas del jabón y composición" de las Especificaciones Técnicas (Bases Integradas), por lo que el OEC no debió admitir su oferta.
- Informa que el adjudicatario no presentó la "Declaración Jurada de producto no tóxico", exigido en la Nota 1 del numeral "5.1.1. Características técnicas del jabón y composición" de las Especificaciones Técnicas (Bases Integradas), por lo que el OEC no debió admitir su oferta.
- Informa que el adjudicatario no acreditó lo referido en el Anexo N° 8- "Experiencia del Postor en la Especialidad", en la que declaró como experiencia dos (2) Órdenes de Compra: N° 150 y N° 200, de acuerdo a lo siguiente:



- Precisa que solo presentó el Acta de Conformidad de la OC N° 200, sin adjuntar, efectivamente, la OC N° 200, por que no acreditó dicho extremo de la experiencia, debiendo el OEC descalificar su oferta.
- En relación al Acta de Conformidad presentada por la OC N° 150, advierte una "incongruencia o ambigüedad", en tanto el plazo de ejecución señalado es el siguiente, precisando que "(...) establece un plazo de ejecución de SIETE (establecido en letras) y 10 (establecido en números), adicional aquello tenemos que el plazo de entrega incia el 02/07/2021 y termina el 12/07/2021, dando como resultado el plazo de 10 días calendarios, siendo incongruente con lo establecido en letras (SIETE)", por lo que el OEC debió descalificar su oferta:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	INVERSIONES Y NEGOCIACIONES CRA EIRL	RUC: 20565735773
N.º DE ORDEN DE COMPRA	200	FECHA: 02/07/2021
PLAZO DE EJECUCIÓN	SIETE (10) DÍAS	
PLAZO DE ENTREGA	INICIO: 02/07/2021	TÉRMINO: 12/07/2021

Que, en este punto se debe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones remitió la Carta N° 003-2022-CVH/OEC al adjudicatario, a efectos de que exprese lo pertinente a su derecho respecto del recurso interpuesto por el impugnante;

Que, asimismo, en atención a lo dispuesto en el literal d) del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es que, mediante correos electrónicos de fecha 6 de abril de 2022, se notificó al impugnante y al adjudicatario los Oficios N° 045-2022-CVH-GG y N° 046-2022-CVH-GG, respectivamente, a través de los cuales se les invitó a la audiencia pública a realizarse el día 7 de abril de 2022 a las 10:00 am. en las instalaciones del CVH, a efectos de que hagan uso de la palabra;

Que, cabe precisar que dicho derecho fue solicitado por el impugnante en sus escritos de presentación de recurso y su subsanación; sin embargo, dicha parte no asistió a la audiencia programada. Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 7 de abril de 2022, el adjudicatario expresó sus disculpas al no poder asistir a la citación;

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y, considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso;

Que, al respecto, el literal d) del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución del traslado del mismo, sin perjuicio de las pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución;

Que, lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión



a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta la Entidad para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa;

Que, no obstante, como ya se hizo referencia previamente, no se obtuvo los descargos solicitados al adjudicatario, ni se concretó la audiencia pública debido a la inasistencia de las partes citadas, por lo que, dejando constancia de dicho extremo, se procede a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- i) Determinar si la oferta del adjudicatario cumple con lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección o si, por el contrario, corresponde desestimarla y revocar el otorgamiento de la buena pro.
- ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del impugnante.

Que, en atención al principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, *"las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"*;

Que, asimismo, en virtud del principio de competencia, regulado en el literal e) del artículo 2 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, *"los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el Interés público que subyace a la contratación"*;

Que, en mérito de los principios en referencia, debemos indicar que las Bases constituyen las reglas definitivas de un procedimiento de selección, por lo que, en función de ellas, es que, el Órgano Encargado de las Contrataciones o el Comité de Selección, según corresponda, debe efectuar la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, en ese sentido, las Bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones del Estado, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 16 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde al área usuaria requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, en concordancia con lo señalado, es responsabilidad del Órgano Encargado de las Contrataciones, de manera previa a la evaluación, determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas o términos de referencia especificados en las Bases, toda vez que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida, resultando evaluadas solo las ofertas que cumplan con lo señalado, correspondiendo, luego de ello, determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las Bases, descalificando a aquellas que no cumplan con los requisitos de calificación;



Que, en virtud de las consideraciones expuestas es que se proseguirá con el análisis de los puntos controvertidos determinados:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del adjudicatario cumple con lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección o si, por el contrario, corresponde desestimarla y revocar el otorgamiento de la buena pro.

Al respecto, el impugnante refiere que la oferta del adjudicatario no debió ser admitida y/o calificada por el Órgano Encargado de las Contrataciones, debido a que: i) presentó un RNP que no le correspondía, ii) no presentó los documentos exigidos como Nota 1 "*Declaración Jurada de producto no tóxico*" y Nota 2 "*Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) vigente emitido por DIGEMID del producto*" exigidos en el numeral 5.1.1. *Características técnicas del jabón y composición* de las Especificaciones Técnicas, iii) no acreditó el requisito de calificación "*Experiencia del Postor en la Especialidad*", al no presentar la Orden de Compra N° 200 y presentar la conformidad de la Orden de Compra N° 150 con incongruencias;

Que, por su parte, mediante los siguientes documentos, la Oficina de Administración y Finanzas y la Unidad de Logística proceden a indicar los argumentos técnicos de descargo correspondientes:

Informe N° 055-2022-CVH/OAF y Memorando N° 378-2022-CVH/OAF de la Oficina de Administración y Finanzas:

- Precisa que, efectivamente, se advierte una incongruencia en la presentación del RNP por parte del adjudicatario, en tanto presentó en su oferta un RNP de otra persona jurídica.
- Precisa que el adjudicatario no adjuntó a su oferta los documentos exigidos como Notas 1 y 2 de las Especificaciones Técnicas.
- El adjudicatario no presentó la Orden de Compra N° 200, por lo que no cumplió con acreditar la experiencia del postor, no cumpliendo con este requisito de calificación.
- El OEC no evaluó correctamente la documentación presentada por el adjudicatario, vulnerando los principios de eficiencia, eficacia, equidad e integridad.
- El OEC debió considerar la "*Nota 2 Notificación sanitaria Obligatoria (NSO) vigente emitido por DIGEMID del producto*" como requisito de calificación y no en las Especificaciones Técnicas.
- Recomienda declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de requerimiento.

Informe N° 535-2022-CVH-OAF/UL y N° 562-2022-CVH-OAF/UL de la Unidad de Logística:

- La presentación del RNP no constituye un documento de presentación exigible para la admisión de las ofertas, por lo que el OEC no consideró tal revisión. Al respecto, hizo referencia a la Resolución N° 2011-2019-TCE-S1, en la cual se indicaría que no se puede no admitir una oferta por la no presentación de un documento no solicitado como exigible para su admisión.
 - El RNP se verifica al momento previo de otorgar la buena pro al postor que resulte adjudicado, así como previo al perfeccionamiento del contrato.
 - No debió requerirse la Nota 1 "*Declaración Jurada de productos no tóxicos*" en las Especificaciones Técnicas, en tanto, la misma ya se encuentra comprendida con la presentación del "*Anexo N° 3- Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas*" como documento de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas.
 - No debió requerirse la Nota 2 "*Notificación sanitaria Obligatoria (NSO) vigente emitido por DIGEMID del producto*" en las Especificaciones Técnicas, sino como requisito de calificación (habilitación).
 - Recomienda declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, por haberse vulnerado el principio de transparencia, al haberse solicitado dentro de las Especificaciones Técnicas los documentos consignados como Nota 1 y 2.
- Precisa que hubo un error involuntario al momento de calificar la experiencia del postor, precisando que el mismo no cumplió con dicho requisito de calificación.

Que, de los argumentos técnicos expuestos, tenemos que, tanto la Oficina de Administración y Finanzas, como la Unidad de Logística, coinciden en su opinión de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, esto, debido a que en las Especificaciones Técnicas se solicitó información que, por un lado, ya se encontraba acreditada con la presentación del "*Anexo N° 3- Declaración Jurada de*



Cumplimiento de Especificaciones Técnicas" (Nota 1- "Declaración Jurada de productos no tóxicos") y, por el otro, debió ser requerida como requisito de calificación (Nota 2 "Notificación sanitaria Obligatoria (NSO) vigente emitido por DIGEMID del producto").

Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

"(...)

128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:

"(...)

"e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

128.2. Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En los procedimientos que contengan audiencia pública, en dicho acto se puede notificar a las partes sobre los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección. Tratándose de apelaciones ante la Entidad, se extiende el plazo previsto para resolver";

Que, atendiendo a los argumentos expuestos, corresponde remitirnos a lo establecido en las Bases Integradas, considerando que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, siendo, en función de ellas, que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas:

Documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos², la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE³ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
- Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas

² La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.

³ Para mayor información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE ingresar al siguiente enlace <https://www.gob.pe/digef/digef/interoperabilidad/>



PERÚ

Ministerio de
Educación

Centro Vacacional
Huampani

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, en este punto, resulta importante precisar que el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 02-2022-CVH-CS-1 tiene por objeto la *"Adquisición de jabón de tocador en barra para el Centro Vacacional Huampani"*, siendo que, en atención a dicho objeto es que las Bases Integradas establecieron Especificaciones Técnicas que se debían cumplir. En consecuencia, los postores debían formular sus ofertas acreditando cumplir con las Especificaciones Técnicas establecidas para las características de los jabones de tocador;

Que, de acuerdo a la forma de acreditación establecida en las Bases Integradas, se aprecia que, en la lista de los documentos de presentación obligatoria, sólo se solicitó la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas- Anexo N° 3, no habiéndose requerido ningún documento adicional de carácter técnico para acreditar las especificaciones técnicas, mientras que en los requisitos de calificación solo se solicitó acreditar la experiencia de postor en la especialidad;

Que, sin embargo, en la sección correspondiente al *"Requerimiento"* de las Bases Integradas, se estableció que el *"proveedor"* debía presentar la *"Declaración Jurada de productos no tóxicos"* (Nota 1) y la *"Notificación sanitaria Obligatoria (NSO) vigente emitido por DIGEMID del producto"* (Nota 2);

Que, como es de advertirse, el área usuaria, al elaborar las Especificaciones Técnicas para la *"Adquisición de jabón de tocador en barra para el Centro Vacacional Huampani"*, consignó como Notas 1 y 2, la presentación de la *"Declaración Jurada de productos no tóxicos"* y la *"Notificación sanitaria Obligatoria (NSO) vigente emitido por DIGEMID del producto"*, respectivamente;

Que, por su parte, el Órgano Encargado de las Contrataciones, al momento de recibir el requerimiento y elaborar las Bases, no advirtió dicho extremo y es hasta la fecha que, como consecuencia de la presentación del recurso de apelación, es que manifiesta, mediante los Informes N° 535-2022-CVH-OAF/UL y N° 562-2022-CVH-OAF/UL, que: i) la Nota 1- *"Declaración Jurada de productos no tóxicos"* no debió requerirse en las Especificaciones Técnicas, en tanto, la misma ya se encontraba comprendida con la presentación del *"Anexo N° 3- Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas"* como documento de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas y que, ii) la Nota 2 *"Notificación sanitaria Obligatoria (NSO) vigente emitido por DIGEMID del producto"* no debió requerirse en las Especificaciones Técnicas, sino como requisito de calificación;

Que, en función a dicho error en la elaboración de las Bases es que recomienda declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, por haberse vulnerado el principio de transparencia, al haberse solicitado dentro de las Especificaciones Técnicas los documentos consignados como Nota 1 y 2;

Que, cabe precisar que dicho evento (falta de precisión en las Bases) tuvo repercusión en la presente controversia, en la medida que el impugnante consideró dicha documentación como de presentación obligatoria en su oferta, adjuntándola a la misma, mientras que el adjudicatario, al no considerarla de presentación obligatoria, no la adjuntó a su oferta, resultando ganador de la buena pro, sin que el Órgano Encargado de las Contrataciones haya advertido dichas inconsistencias previo a la convocatoria del procedimiento de selección. Situación que ha originado la presentación del presente recurso impugnativo;

Que, aunado a ello, se debe tener en consideración que al momento de elaborar las Bases, el Órgano Encargado de las Contrataciones lo hizo de manera imprecisa y confusa, permitiendo diversas interpretaciones sobre la documentación exigible a la presentación de la oferta, en tanto las Especificaciones Técnicas contenían la exigencia de documentación que, según lo expresado previamente, no debió ser incluida en el requerimiento, a tal punto que, al momento de admitir, evaluar y calificar las ofertas, el mismo OEC incurrió en una confusión que, recién a la fecha, es advertida;

Que, en virtud a ello, es que, mediante correos electrónicos de fecha 7 de abril de 2022, se corrió traslado al impugnante y al adjudicatario con las Cartas N° 009-2022-CVH-OAF y N° 010-2022-CVH-OAF, respectivamente, a través de la cual se les citó nuevamente a la audiencia pública



a realizarse el día 11 de abril de 2022 a las 12:00 hrs. Asimismo, se les comunicó respecto del posible vicio de nulidad advertido en el procedimiento de selección, a efectos de que efectúen los descargos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con fecha 11 de abril de 2022, se levantó el "Acta de audiencia pública", en la que se dejó constancia del uso de la palabra concedido a al impugnante quien, luego de expresar sus argumentos de hecho y de derecho respecto del recurso de apelación interpuesto, manifestó, en relación al posible vicio de nulidad advertido, lo siguiente:

"(...) no se estaría incumpliendo con el Principio de Transparencia, en vista que dichos documentos (Nota 1 y 2) sí pueden ser solicitados al tratarse de Declaraciones Juradas, solicitadas dentro de los Términos de Referencia, asimismo indican que dichos documentos no son parte de los requisitos de calificación.

Por lo que manifiestan no ha existido incongruencias ni poca claridad al momento de realizar la convocatoria (...), no constituyéndose como un vicio para la declaración nulidad, (...);"

Que, cabe precisar que el adjudicatario no ha efectuado sus descargos respecto del vicio de nulidad advertido en el procedimiento de selección, solo habiendo manifestado vía correo electrónico del 11 de abril de 2022 lo siguiente: *"(...) nos allanamos a lo que se acuerde en la audiencia pública y acatamos los acuerdos";*

Que, como ya se refirió previamente, es recomendación de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Unidad de Logística que se declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 02-2022-CVH-CS-1, por haberse vulnerado el principio de transparencia;

Que, al respecto, los numerales 1 y 2 del artículo 44 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el literal e) del artículo 128 de su Reglamento, señalan lo siguiente:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco". (Énfasis agregado)

"128.1.

(...)

"e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto";"

Que, del extracto citado se advierte que el Titular de la Entidad, cuando advierta vicios de nulidad en virtud de un recurso de impugnación y que no sean conservables, como es el presente caso, declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección en los siguientes casos, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto:

- ✓ Actos dictados por órgano incompetente.
- ✓ Actos que contravengan las normas legales.
- ✓ Actos que contengan un imposible jurídico.
- ✓ Actos que prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
- ✓ Actos que prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable.

**PERÚ****Ministerio de Educación****Centro Vacacional Huampaní****Gerencia General**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, precisado tal aspecto, tenemos que la causal que motiva la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 02-2022-CVH-CS-1, es haber vulnerado los principios que rigen toda contratación pública, específicamente los de transparencia y competencia, regulados en los literales c) y e) del artículo 2 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse elaborado las Bases del procedimiento de selección de manera deficiente, al punto de no determinar de manera clara, precisa y coherente las reglas definitivas del procedimiento de selección; debiéndose precisar que la nulidad es una herramienta lícita cuya finalidad recae en sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera entorpecer la contratación pública que se pretenda efectuar;

Que, cabe indicar que los defectos advertidos no resultan conservables en los términos establecidos en el artículo 14 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que el vicio de nulidad advertido tiene directa incidencia en la presente controversia siendo necesario que el área usuaria proceda a reformular el requerimiento y, con ello, el Órgano Encargado de las Contrataciones elabore las Bases del procedimiento de selección de manera clara, precisa y coherente;

Que, bajo tales consideraciones, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de los puntos controvertidos fijados, debido a que se han detectado vicios que acarrearán la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las Bases, lo que incluye el requerimiento, conforme a las consideraciones expuestas;

Que, asimismo, considerando que el vicio de nulidad detectado se ha originado por una incorrecta elaboración de las Bases, lo que a su vez ocasiona que se retrase la adquisición oportuna de los jabones de tocador, corresponde comunicar este hecho al Órgano de Control Institucional del CVH para la adopción de las acciones que correspondan, así como a la Oficina de Administración y Finanzas, para el deslinde de responsabilidades que corresponda;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde devolver la garantía presentada por el impugnante por la interposición de su recurso de apelación;

Que, el numeral 3 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, a efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección;

Que, mediante Informe N° 050-2022-CVH-OAL de fecha 11 de abril de 2022, la Oficina de Asesoría Legal concluyó que el CVH, al convocar el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 02-2022-CVH-CS-1, vulneró los principios de transparencia y competencia que rigen toda contratación pública, establecidos en el T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 de su Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 02-2022-CVH-CS-1, debiéndose retrotraer a la etapa de "convocatoria", previa reformulación de las Bases, lo que incluye el requerimiento;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 02-2022-CVH-CS-1, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, debe precisarse que la Gerencia General no cuenta con la facultad para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, por lo que el pronunciamiento a emitirse se circunscribe al extremo del recurso de apelación, correspondiendo a la Presidencia de Directorio, en calidad de Titular del Centro Vacacional Huampaní, emitir el acto administrativo que la declare;

Contando con los vistos de la Oficina de Asesoría Legal, la Oficina de Administración y Finanzas y;



PERÚ

Ministerio
Educación

de

Centro Vacacional
Huampaní

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

De conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y, en uso de las facultades conferidas mediante el literal d) del artículo primero de la Resolución de Presidencia de Directorio N° 034-2021-CVH-PD de fecha 27 de diciembre de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por la empresa LABORATORIOS CEMEDIC S.A.C., al haberse advertido un vicio de nulidad en la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-CVH-CS-1, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución y sus actuados a la Presidencia de Directorio del Centro Vacacional Huampaní, con la finalidad de que declare la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2022-CVH-CS-1 para la "Adquisición de jabón de tocador en barra para el Centro Vacacional Huampaní", por los argumentos expuestos en la presente Resolución, recomendándose que se retrotraiga a la etapa de "convocatoria", previa reformulación de las Bases, lo que incluye el requerimiento.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER la garantía presentada por la empresa LABORATORIOS CEMEDIC S.A.C., por la interposición de su recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que el Órgano Encargado de las Contrataciones del Centro Vacacional Huampaní publique la presente Resolución, así como los documentos que la sustentan en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en el plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de subsanación del recurso de apelación materia de la presente.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución y sus antecedentes al Órgano de Control Institucional del Centro Vacacional Huampaní para la adopción de las acciones que correspondan, así como a la Oficina de Administración y Finanzas para el deslinde de responsabilidades respectivo, considerando que el vicio de nulidad detectado se ha originado por una incorrecta elaboración de las Bases, lo que a su vez ocasiona que se retrase la adquisición oportuna de los jabones de tocador.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER que la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Centro Vacacional Huampaní (www.huampani.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ

Elen. Ana Maria Serrudo Echarz
GERENTE GENERAL